

CG153/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha dieciocho de abril de dos mil seis, se recibió en el 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, el escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. Gerardo Aguirre Lozano, representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

"HECHOS

1. Que el día 17 de Abril de 2006, en el domicilio marcado con el número 2239 del Circuito Interior Juan Pablo II de esta Ciudad de Puebla, en el Anuncio Autosoportado que se encuentra en el inmueble antes señalado en la carátula que se ubica hacia el lado oriente se fijó propaganda electoral con la fotografía del C. Diputado Héctor Alonso Granados, el emblema de la Alianza por México, y las palabras siguientes: "Héctor Alonso Granados Diputado Federal 12 Distrito Puebla Tu me conoces... trabajo para ti"

2. Que el día 17 de Abril de 2006, en el domicilio marcado en el boulevard Díaz Ordaz 4306, se fijó un anuncio en la azotea del inmueble antes señalado que incluye la fotografía del C. Diputado Héctor Alonso Granados, el emblema de la Alianza por México, y las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

palabras siguientes: "Héctor Alonso Granados Diputado Federal 12 Distrito Puebla Tu me conoces... trabajo para ti"

3. Que el día 17 de Abril de 2006 siendo aproximadamente las 20:30 horas en el boulevard municipio libre "avenida de las Torres" y el boulevard Valsequillo y calle Universidad de Yucatán, se encontraban al menos tres personas pintando propaganda electoral en una barda la cual contiene el nombre del C. Héctor Alonso Granados Diputado Federal Distrito 12 Tu me conoces trabajo por ti y el emblema de la alianza por México.

4. Que la prolongación de la 14 sur número 7520 de la colonia Loma Linda se pintó propaganda electoral en el exterior del inmueble con la siguiente descripción C. Héctor Alonso Granados, el emblema de la Alianza por México, y la Leyenda siguiente: "Tu me conoces...trabajo para ti Diputado Distrito 12".

DERECHO

I. Que el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

II. Que el Principio de Legalidad. En los procesos electorales significan adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos.

III. Que conforme el artículo 116 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejos Distritales tienen en el ámbito de su competencia la atribución de vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

IV. Que de acuerdo con el artículo 182 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala de manera clara que la campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Asimismo el numeral 2 del artículo antes citado enuncia que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

V. Que el artículo 182 numeral 3, alude que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

VI. Que de acuerdo al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales numeral 1, manifiesta que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

VII. Que para efectos de regular del presente escrito me apego al procedimiento establecido en el Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Que el día 16 de abril de 2006, el 12 Consejo Distrital sesiono con la finalidad de aprobar el registro de Candidaturas presentadas ante ese organismo electoral, sin que se procediera a aprobar ninguna candidatura toda vez que no se registro candidatura alguna en dicho órgano.

IX. Que a la fecha en que sucedieron los hechos que se señalan en la presente denuncia, el Instituto Federal Electoral no había aprobado candidatura alguna a las solicitudes de registro que recibió en el Consejo General entre ellas las del distrito 12 de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

X. Que la fijación de propaganda antes de la fecha que señala el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una campaña anticipada que se realiza fuera de los términos que señala la ley, por lo que se viola de forma plena el principio Constitucional de Legalidad.

XI. Que la colocación de propaganda electoral descritos en el COFIPE, por la Alianza por México, constituye una violación a la Legislación Electoral vigente, pues las coaliciones deben de conducirse como Partido Político, bajo este entendido Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que son obligaciones de éstos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, además que debe considerarse que dicho hecho genera una situación de inequidad en el desarrollo del proceso electoral.

XII. Que la Alianza por México no puede aducir que dicha propaganda forma parte de una etapa de precampaña, con la finalidad de evadir su responsabilidad que adquiere al violar el principio de legalidad, toda vez que las precampañas no pueden ser contempladas como actos desligados a la campaña como lo señala la Jurisprudencia siguiente:

*PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL
SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. (se
transcribe)*

XIII. Que si bien la Propaganda antes señalada no solicitaba el voto, si tiene como fin el promover públicamente a las personas que se pretende postular, por lo que debe ser considerada como propaganda electoral.

XIV. Que de conformidad con el artículo 191 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de dicho ordenamiento. Así mismo el procedimiento del reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del COFIPE.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006

(...)"

A dicha queja el Partido Acción Nacional ofreció a manera de prueba la impresión de dieciséis fotografías digitales.

II. Con fecha dieciocho de abril de dos mil seis, se levantó el acta circunstanciada sobre la verificación de la existencia de propaganda electoral, realizada con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, reseñada en el numeral anterior.

III. Con fecha veinte de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD12/662/2006, suscrito por la Mtra. Dulce María Romero Monroy, entonces Consejera Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remitió escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, suscrito por el C. Gerardo Aguirre Lozano, representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, así como original del acta circunstanciada 01/CIRC/04-2006 de fecha dieciocho de abril de dos mil seis.

IV. Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó, integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD02/MOR/128/2006, emplazar a la coalición "Por el Bien de Todos", así como requerirle diversa información.

V. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha tres de mayo de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/510/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006

VI. El diecisiete de mayo de dos mil seis, la coalición "Alianza por México", dentro del plazo legal dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

"UNICO.- De la lectura de la queja en mención, se aprecia que ésta se sustenta en placas fotográficas, así como en un acta circunstanciada levantada al efecto, en sólo cuarenta minutos, por el Secretario del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de Puebla, en donde se da cuenta de la existencia de diversos espectaculares y bardas pintadas, en donde se aprecia propaganda a favor del C. Héctor Alonso, candidato a diputado federal de la Coalición "Alianza por México".

Sobre el particular es necesario precisar que, tal como se aprecia de las placas fotográficas tomadas y de lo referido por el propio quejoso en su hecho tercero, tales elementos se encontraban en proceso de instalación, aunado a que resulta por demás de extraordinario, extraño, que al margen de que los elementos de convicción presentados dadas sus características de ser pruebas técnicas y fácilmente manipulables, es altamente sospechoso que en tan sólo cuarenta minutos el secretario del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de Puebla, de quien se desconoce si goza de atribuciones y facultades legales para ello, de "fe y constancia" de diversos hechos.

Esto es, se redarguye la validez legal que pueda tener el dicho del C. Alfredo Ramírez Espinosa, en su carácter de Secretario del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de Puebla, ya que no es válido suponer como veraz, que dicha persona que no goza de las atribuciones suficientes para asumirse como un fedatario público o representante de la totalidad de quienes integran el 12 Consejo Distrital, se asuma como una figura legal cuyo dicho pueda tener mayor vigencia que aquella relativa a su propia persona, es decir, se trata simplemente del dicho de una persona que confirma lo dicho por otra, más no es dable suponer o conceder mayor valor probatorio a tal acta circunstanciada.

En tal orden de ideas, en el supuesto sin conceder que dicha publicidad se encontrara en el día y hora señalados tanto por el quejoso como por el C. Alfredo Ramírez Espinosa, es menester resaltar que, la misma no constituye de modo alguno un acto anticipado de campaña, habida cuenta que, como se observa de las propias placas fotográficas, las alusiones o mensajes contenidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

tanto en los espectaculares como en las bardas que estaban en proceso de pinta o adecuamiento en su contenido, tuvieron como razón de ser el hecho de pertenecer al proceso interno de selección de candidatos que sobre el particular llevó a cabo mi representada para seleccionar a quienes habrían de ser sus candidatos a diversos cargos de elección popular.

Pero mas aún, tales elementos de publicidad fija, ante las reglas de la experiencia y la sana crítica, es necesario apuntar que, es natural y común que permanezcan instaladas o fijadas en la modalidad en que se dieron, tanto durante el desarrollo del proceso interno que se llevó a cabo, como posterior a este, toda vez que no es una causa imputable a los contratantes de diversa publicidad el hecho de que las empresas encargadas de otorgar dichos servicios de publicidad procedan a su retiro inmediato, esto es, si bien tal publicidad perteneció al proceso interno de selección de candidatos que se llevó a cabo, lo cierto es que su continuidad obedeció a una causa no imputable a mi representada, máxime cuando hoy en día es un hecho público y notorio que aún permanece publicidad electoral respecto a procesos electorales de años anteriores, como es el caso de la elección presidencial del año 2000 y la federal del 2003, sin que ello se constituya per se en un acto anticipado de campaña que beneficie de modo alguno a alguno de los partidos o coaliciones contendientes en el actual proceso electoral federal, lo que se afirma a, efecto de poner en consideración que la existencia de dicha publicidad, al no contarse con elementos que permitan afirmar lo contrario, bien se pudo referir al proceso interno de selección de candidatos que se implementó por parte de la Coalición "Alianza por México" y que permanecieron fijas por una causa no imputable a la misma.

En consecuencia a lo anterior, es claro advertir que en la especie al corresponder al actor la carga de la prueba de acreditar que dicha publicidad no pertenecía al proceso interno de selección que llevó a cabo mi representada, máxime que por esta vía se ha sustentado que así aconteció, deviene la actualización de la causal de improcedencia prevista en el inciso b), numeral 2, del artículo 15 del Reglamento ya referido que dispone:

- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*
- b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico;

Lo expuesto, cobra vigencia en función de que aún en el extremo de tenerse por ciertos los hechos, tales conductas al tenor de lo ya expuesto, se dieron dentro del marco jurídico relativo al proceso interno de selección de candidatos de mi representada, siendo en dicho ámbito en el que se deben resolver las controversias o irregularidades que en tomo al mismo se pudieron dar, previa incitación o impulso de quien habiendo participado en el proceso interno se hubiese sentido agraviado con tal conducta, es decir, tales hechos versan sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de la coalición, y el quejoso no acreditaron su pertenencia al reconocer expresamente que acude en su calidad representante del Partido Acción Nacional.

A mayor abundamiento, es de resaltar que el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el capítulo denominado "De las Faltas Administrativas y de las Sanciones" no prevé en los diversos artículos que lo integran, disposición alguna que determine una sanción respecto a la realización de actividades para la promoción que un determinado ciudadano lleve a cabo en el desarrollo ,de un proceso interno de selección de partido político o coalición, sino tan sólo cuando tal conducta viole las disposiciones del mismo ordenamiento sobre restricciones para las aportaciones del financiamiento que no provengan del erario público, en términos del artículo 272.

Resulta oportuno invocar el criterio que la Sala Superior ha sostenido al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-019/98 y SUP-JRC-048/2000, en el sentido de que la promoción que realice una persona en pro de su postulación, dentro de los procesos internos de selección de candidatos, aún y cuando trascienda a la sociedad en general, ostentándose como militante de un determinado partido político, pueda ser, por ese sólo hecho atribuible al mismo.

Sobre este mismo tópico, cabe invocar, en los que resulta aplicable, la tesis relevante, que aparece publicada en la página 563 de la citada compilación, con el rubro y texto siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.- (se transcribe)

De tal manera tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representada por las acciones desplegadas, ya que estas tienen como marco de vigencia el hecho de que se llevaron a cabo en el proceso interno de selección de candidatos de la Coalición, siendo que como lo ha sostenido en diversos fallos este Instituto Federal Electoral, para el caso de violaciones a la normatividad interna de los partidos como en este caso serían los Estatutos de la Coalición, sólo puede ser impugnado por quienes gocen de un interés jurídico suficiente como lo es en el caso aquellos integrantes de los partidos que forman parte de la Coalición "Alianza por México" y que estimen violado su derecho al voto pasivo o activo, por lo cual en este caso el actor, carece del presupuesto procesal del interés jurídico para reclamar violaciones a la normatividad interna de mi representada y por ende resultan infundados e improcedentes sus argumentos al efecto.

Huelga decir que, al pertenecer a los procesos internos de selección, la misma se torna lícita conforme a los criterios reconocidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que cobra trascendencia, habida cuenta que conforme a la tesis relevante cuyo rubro es "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS", en la misma se refiere con meridiana claridad que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos.

Así mismo, se robustece lo aquí anotado, por virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido clara al resolver que los actos relativos a los procedimientos de selección interna de candidatos, no pueden ni deben ser considerados como actos anticipados de campaña o contrarios a la ley, lo cual es visible, en la tesis relevante que a continuación se transcribe a la letra:

*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON
LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE
SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDA TOS.- (se
transcribe*

Para mayor claridad de lo señalado, es indispensable destacar que la publicidad a que alude el quejoso en su escrito de queja, no permite de modo alguno establecer, a contrario sensu que no pertenecía al proceso interno de selección que sobre el particular llevó a cabo la Coalición "Alianza por México", pero más aún, de las propias placas fotográficas aportadas, no se observa que la publicidad que se evidencia con las mismas, contenga alusiones que permitan afirmar de modo alguno que se desvinculan del proceso interno de selección y que indefectiblemente se refieran ya, al proceso electoral federal, esto es, tanto los espectaculares como las bardas, no contienen mención alguna a las palabras voto, sufragio, 2 de julio, jornada electoral, propuesta o promesa de obra de gobierno, difusión de plataforma electoral, etc. elementos que se hacen necesarios para poder afirmar que la misma se relacionaba con la campaña electoral de la que el quejoso se duele.

Por tales motivos se oponen las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurre toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México" a quien represento.

2.- Los de "Nulla poena sine crimen" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

(...)"

VII. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006

párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho; acuerdo que fue cumplimentado mediante los oficios SCG/767/2008 y SCG/768/2008 de diez de abril de dos mil ocho, notificados el día veinticuatro de abril siguiente.

VIII. En fecha dos de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito por medio del cual la coalición "Alianza por México" desahogó la vista a que se hizo referencia en el párrafo anterior.

IX Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró carrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente procedimiento la coalición "Alianza por México" invocó la siguiente causal de improcedencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

- Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, numeral 2, inciso b), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala lo siguiente:

“Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas **violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia** a éstos o su interés jurídico.*

(...)”

Esto en razón de que a su juicio, los hechos denunciados se dieron dentro del marco jurídico relativo al proceso interno de selección de candidatos por lo que tales hechos versan sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de la coalición, y el quejoso no acredita su pertenencia al reconocer expresamente que acude en su calidad de representante del Partido Acción Nacional.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los actos de campaña o de propaganda electoral que se lleven a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues si bien no se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral, ello no implica una permisión para su realización, debiéndose tener por sentado, que si la ley no regula las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y militantes, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña, como se desprende del contenido de la tesis relevante S3EL 016/2004 consultable a fojas 327 y 328 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Vale la pena destacar que en la tesis relevante antes citada se define a los actos anticipados de campaña como “aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral”. Esa temporalidad quedó plasmada en dicho criterio, en virtud de que en el asunto del cual deriva (juicio de revisión constitucional SUP-JRC-542/2003, fallado el treinta de diciembre de dos mil tres), los hechos sometidos a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acontecieron en ese ámbito temporal; sin embargo, ello no significa que los actos anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese periodo.

A mayor abundamiento, esta autoridad advierte que, en virtud de que el sentido de los argumentos señalados anteriormente se refieren a cuestiones relacionadas con el fondo de la queja planteada, no es factible pronunciarse respecto a tales argumentos en este momento, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en el dictamen de mérito; proceder de manera contraria, esto es, resolver para efectos de desechar el procedimiento provocaría incurrir en el vicio lógico de argumentación conocido como *petición de principio*.

Este vicio o error lógico de la argumentación, se conoce como una refutación sofística, argumento de refutación o silogismo aparente, identificado como *petitio principii*, clasificado doctrinalmente como una falacia que no depende del lenguaje, sino que deriva de cuestiones extralingüísticas, es considerada pues una *fallaciae extra dictionem*. El error lógico de petición de principio tiene varias formas y surge cuando se quiere probar lo que no es evidente por sí mismo, pero mediante ello mismo.

Algunas de las formas identificables de este argumento aparente son: a) La postulación de lo mismo que se quiere demostrar; b) La postulación universalmente de lo que debe demostrarse particularmente; c) La postulación particularmente de lo que se quiere demostrar universalmente; d) La postulación de un problema después de haberlo dividido en partes, y e) La postulación de una de dos proposiciones que se implican mutuamente.

En todos estos casos, el sofisma consiste en tratar de probar una proposición mediante un argumento que usa como premisa la misma proposición que se trata de probar, al grado tal que se llega a la confusión de la causa con lo que no es causa.

Un argumento incurre en este vicio cuando se da por sentado lo que se trata de probar, es una especie de argumentación circular, porque se postula (se parte ya de algo que se estima probado) aquello que se quiere probar; pues se propone una pretensión y se argumenta en su favor, avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la pretensión original.

Con tal forma de resolver se incurriría en un vicio de la argumentación, porque al declarar la improcedencia de una impugnación valiéndose de un pronunciamiento relacionado con las cuestiones de fondo, se estaría confundiendo la improcedencia con el fondo de la cuestión planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

De lo anterior se concluye, que aunque no existe una prohibición expresa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de los actos anticipados de campaña, los criterios sentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que dichos actos sí son contrarios a la normatividad electoral y por lo tanto son susceptibles de ser sancionados.

Consecuentemente, las causales de improcedencia argumentadas por la Coalición “Alianza por México” deben ser desestimadas, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la cuestión sometida a la consideración de esta autoridad.

4.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006

que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante

número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. **En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político.**

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso**

de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006

ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado acto se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.***

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección

respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

*En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Los actos de campaña como la **propaganda electoral**, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

(...)

*Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por '**actos anticipados de campaña**' debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.*

(...)

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro 'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos,** siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña,** es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado,** ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral...**

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular. • Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUESTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

5.- Así una vez establecido el marco normativo atinente al asunto que se resuelve, corresponde realizar el análisis de fondo, a fin de determinar si se actualizó alguna infracción a la normativa electoral, y si dicha irregularidad es sancionable por medio del presente procedimiento.

En el presente caso, el partido quejoso aduce como motivo de inconformidad, la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Héctor Alonso Granados, como candidato a diputado federal por el 12 Distrito Electoral en Puebla, por parte de la coalición "Alianza por México", específicamente en la ciudad de Puebla, Puebla.

La queja debe estimarse infundada, con base en las siguientes consideraciones.

Esta autoridad parte de la valoración de los elementos probatorios que obran en autos, en relación con la existencia de dicha propaganda en los lugares referidos por el quejoso.

A su escrito inicial de queja, el Partido Acción Nacional acompañó dieciséis fotografías, en las que presuntamente se observa propaganda del C. Héctor Alonso Granados, en diversos puntos de la ciudad de Puebla, Puebla, las cuales son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**



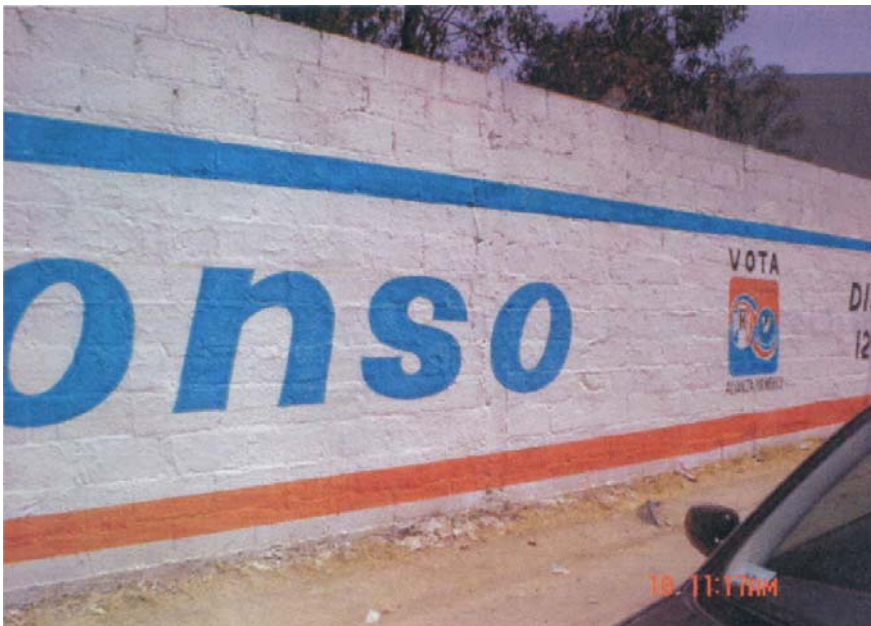
**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**





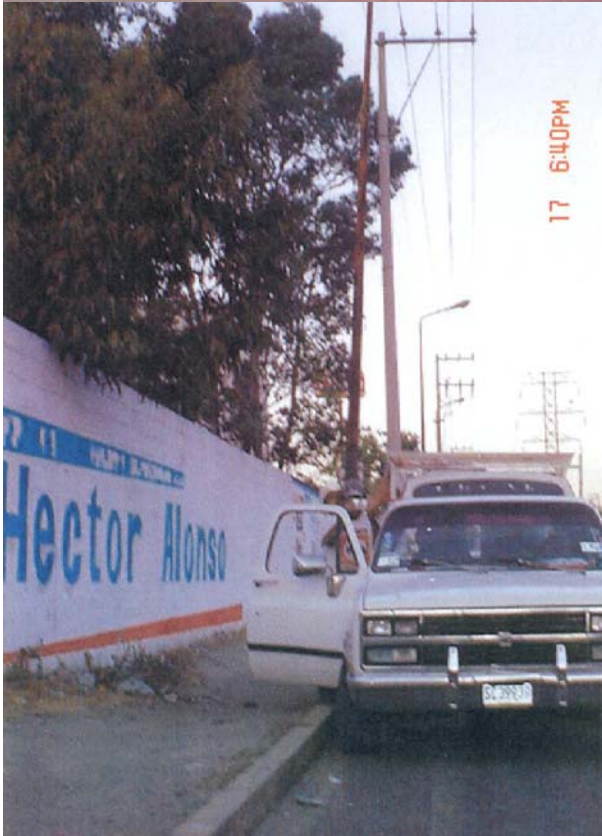
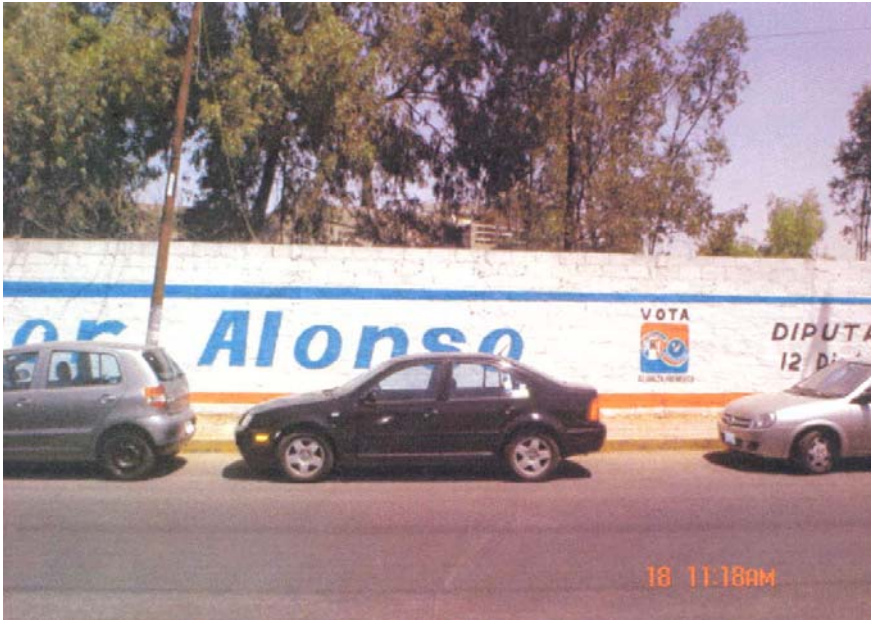


CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006





CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

Se estima que dichas pruebas técnicas constituyen un mero indicio, con base en lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También obra en autos el original del acta circunstanciada sobre la verificación de propaganda electoral a favor del C. Héctor Alonso Granados, realizada el día dieciocho de abril de dos mil seis, por el Lic. Alfredo Ramírez Espinosa, Secretario del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en los siguientes términos:

*“En la ciudad de Puebla, Puebla; siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día dieciocho del mes de abril del año dos mil seis, constituido en la dirección ubicada en Boulevard Díaz Ordaz a la altura del número cuatro mil trescientos seis del fraccionamiento Anzures de esta ciudad de Puebla, Puebla; en términos de lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en relación a la denuncia presentada por el ciudadano Gerardo Aguirre Lozano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, con el objeto de hacer costar y dar fe de la propaganda electoral existente en el domicilio antes señalado.-----
Por lo que una vez, constituido en la dirección ubicada en Boulevard Díaz Ordaz a la altura del número cuatro mil trescientos seis del fraccionamiento Anzures, de esta ciudad, se procedió a constatar que en el domicilio antes mencionado, en la parte superior (azotea) se encuentra un espectacular grande fijo de estructura metálica con un anuncio que incluye la fotografía del ciudadano Héctor Alonso Granados, el emblema de la coalición "Alianza por México" y el texto siguiente: “Héctor Alonso (letras en color verde) DIPUTADO FEDERAL. 12 Distrito Puebla (letras en color negro) Tu me conoces... Trabajo para ti (letras en color blanco)”-----
Realizado lo anterior, procedí a trasladarme al domicilio ubicado en Circuito Juan Pablo II, número dos mil doscientos treinta y nueve del Fraccionamiento Jardines de San Manuel de esta Ciudad.-----
Una vez constituido en el domicilio ubicado en Circuito Juan Pablo II, número dos mil doscientos treinta y nueve del Fraccionamiento Jardines de San Manuel de esta Ciudad, a las dieciocho horas del día dieciocho de abril del presente año, se procedió a constatar que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

en el domicilio antes referido se encuentra un anuncio autosoportado el cual contienen una fotografía del ciudadano Héctor Alonso Granados, el emblema de la Coalición "Alianza por México" y el texto siguiente: "Héctor Alonso (letras en color verde) DIPUTADO FEDERAL. 12 Distrito Puebla (letras en color negro) Tu me conoces... Trabajo para ti (letras en color blanco)".-----

Verificado lo anterior, procedí inmediatamente a trasladarme al domicilio ubicado en la prolongación de la Catorce Sur número siete mil quinientos veinte de la Colonia Loma Linda de esta ciudad.-----

Una vez constituido en el domicilio ubicado en la prolongación de la Catorce Sur número siete mil quinientos veinte de la Colonia Loma Linda de esta ciudad, a las dieciocho horas con quince minutos del día en que se actúa, se procedió a constatar la existencia de una barda pintada de propaganda electoral con el texto siguiente: "Héctor Alonso (letras en color verde) DIPUTADO FED. 12 DTTO. Puebla. VOTA (letras en color negro)". Conteniendo además el emblema de la coalición "Alianza por México".-----

Realizada la verificación anterior, procedí inmediatamente a constituirme en la dirección ubicada en Boulevard Municipio Libre o Avenida de las Torres, entre la calle Yucatán y Boulevard Valsequillo, de la colonia universidad de esta ciudad.-----

Una vez constituido a las dieciocho horas con veinte minutos del día en que se actúa y en el domicilio señalado en el párrafo anterior, se procedió a verificar y a constatar la existencia de una barda pintada y la cual contiene el siguiente texto: "Héctor Alonso (letras en color verde) DIPUTADO FEDERAL 12 Distrito, Puebla. VOTA (letras en color negro)" conteniendo además el emblema de la coalición "Alianza por México".-----

De acuerdo con lo antes expuesto, se desprende que en las direcciones en donde se desahogó la inspección ocular y las cuales fueron señaladas para tal efecto, se constató y se da fe de que existen anuncios y bardas pintadas con mensajes a favor del ciudadano Héctor Alonso Granados, como candidato a Diputado Federal de la coalición "Alianza por México", anexando para tal efecto fotografías que fueron tomadas en los lugares en donde se realizó la verificación correspondiente.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día dieciocho de abril de dos mil seis, se levanta la presente acta que consta de tres fojas útiles por su anverso, firmado al margen y al calce por el Secretario del 12 Consejo Distrital para dar fe y constancia de su contenido.-----"

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

A dicha documental pública se acompañaron las siguientes fotografías:



Arriba de estas dos fotografías se aparece la leyenda: "Ubicación: Boulevard Díaz Ordaz número cuatro mil trescientos seis del Fraccionamiento Anzures de la Ciudad de Puebla, Puebla.



Arriba de estas dos fotografías se aparece la leyenda: “Ubicación: Juan Pablo II, número dos mil doscientos treinta y nueve del Fraccionamiento Jardines de San Manuel de la Ciudad de Puebla, Puebla.



Arriba de estas dos fotografías se aparece la leyenda: "Ubicación: Prolongación de la Catorce Sur número siete mil quinientos veinte de la Colonia Loma Linda de la ciudad de Puebla, Puebla.



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

Arriba de estas dos fotografías aparece la leyenda: "Ubicación: Boulevard Municipio Libre o avenida de las Torres entre la calle Yucatán y Boulevard Valsequillo de la Colonia Universidades de la ciudad de Puebla, Puebla.

A dicha documental se les da valor probatorio pleno, con base en lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, se considera que de la documental pública aportada por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

1. El día dieciocho de abril de dos mil seis, en la ciudad de Puebla, Puebla; en la dirección ubicada en Boulevard Díaz Ordaz a la altura del número cuatro mil trescientos seis del fraccionamiento Anzures se encontró en el domicilio antes mencionado, en la parte superior (azotea) un espectacular fijo de estructura metálica con un anuncio que incluye la fotografía del ciudadano Héctor Alonso Granados, el emblema de la coalición "Alianza por México" y el texto siguiente: "Héctor Alonso (letras en color verde) DIPUTADO FEDERAL. 12 Distrito Puebla (letras en color negro) Tu me conoces... Trabajo para ti (letras en color blanco)."
2. Que en el domicilio ubicado en Circuito Juan Pablo II, número dos mil doscientos treinta y nueve del Fraccionamiento Jardines de San Manuel de esta Ciudad, se encontraba un anuncio autosoportado el cual contiene una fotografía del ciudadano Héctor Alonso Granados, el emblema de la Coalición "Alianza por México" y el texto siguiente: "Héctor Alonso (letras en color verde) DIPUTADO FEDERAL. 12 Distrito Puebla (letras en color negro) Tu me conoces... Trabajo para ti (letras en color blanco).
3. Que en el domicilio ubicado en la prolongación de la Catorce Sur número siete mil quinientos veinte de la Colonia Loma Linda de esta ciudad, a las dieciocho horas con quince minutos del día en que se actúa, se procedió a constatar la existencia de una barda pintada de propaganda electoral con el texto siguiente: "Héctor Alonso (letras en color verde) DIPUTADO FED. 12 DTTO. Puebla. VOTA (letras en color negro)". Conteniendo además el emblema de la coalición "Alianza por México".
4. Que en el domicilio ubicado en Boulevard Municipio Libre o Avenida de las Torres, entre la calle Yucatán y Boulevard Valsequillo, de la colonia universidad de Puebla, Puebla, se encontró una barda pintada y la cual contiene el siguiente texto: "Héctor Alonso (letras en color verde) DIPUTADO FEDERAL 12 Distrito, Puebla. VOTA (letras en color negro)" conteniendo además el emblema de la coalición "Alianza por México".

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006

Del análisis del contenido de los anuncios espectaculares descritos, es posible advertir que a través de estos no se difunde propaganda electoral, puesto que en ellos no se hace alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Cabe destacar que si bien en dichos anuncios espectaculares se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno. De igual forma, si bien tales frases están dirigidas a todo el distrito electoral federal, ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de diputado, el precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de ese distrito electoral federal y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes.

En el presente caso es importante tener presente el original del oficio REP-CAPM/FSA/015/2006 (mismo que obra en los archivos de esta institución), suscrito por el Lic. Felipe Solís Acero, en ese entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta autoridad, y por el cual comunica al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el método estatutario a través del cual el Órgano de Gobierno de ese consorcio partidario, elegiría a quienes serían sus candidatos a congresistas en las pasadas elecciones federales de dos mil seis.

Dentro de los instrumentos que dicho representante aportó, relacionados con el mecanismo de selección referido, se aprecian los acuerdos adoptados por el Órgano de Gobierno de la otrora Coalición “Alianza por México” los días diecinueve de enero y diez de febrero de dos mil seis.

En dichos instrumentos, el órgano de gobierno de la hoy denunciada, estableció que sus candidatos a congresistas, habrían de ser elegidos con base en instrumentos de opinión pública, mismos que se realizarían entre el periodo comprendido del tres al diecinueve de febrero de dos mil seis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

Por otra parte, el órgano de gobierno previó también que los aspirantes a esas candidaturas, podrían realizar las actividades y gestiones necesarias para lograr un mejor posicionamiento o apoyo en la circunscripción por la cual pretendieran contender como candidatos. En este tenor, la propaganda que nos ocupa bien podría tratarse de aquella que utilizó en C. Héctor Alonso Granados en dicho periodo de precampaña.

De ahí que esta autoridad administrativa electoral llega a la convicción de que, contrario a lo aducido por la responsable, dichos anuncios espectaculares y la barda de referencia no difunden propaganda electoral y, por ende, no pueden configurarse en actos anticipados de campaña.

Por otra parte, los espectaculares y la barda en comento, tampoco son suficientes para tener por justificado que se realizaron actos anticipados de campaña, pues aun cuando en dicha barda se menciona la frase "DIPUTADO FEDERAL 12 Distrito, Puebla. VOTA" así como el nombre del ciudadano; es de resaltarse que no se hace referencia a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que haya pretendido dirigir al electorado en su preferencia de voto.

Asimismo, cabe destacar que la mención del pretendido cargo y la palabra "vota" puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretende aspirar; por lo cual el sólo hecho de que en la pinta de la barda respectiva se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral.

Finalmente, en el diverso anuncio espectacular relacionado en la propia diligencia de ocho de abril del dos mil siete, se visualiza la imagen y el nombre del referido ciudadano; también se señala la siguiente frase: "Tu me conoces... Trabajo para ti".

No obstante ello, en el propio texto del citado anuncio espectacular no se hace alusión a partido político o coalición alguno, tampoco se difunde plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos; menos aún se hace referencia a alguna jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos impiden

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD12/PUE/159/2006**

arribar a la convicción plena de que el citado anuncio constituye propiamente propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo, la sola mención del cargo de elección popular y el que se dirija a todo el distrito, no son determinantes para establecer que necesariamente se trata de un acto de campaña electoral, pues, como se dijo, tales aspectos lo mismo pueden estar referidos a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

Los anteriores argumentos son consistentes con lo expuesto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-66/2007, en el cual textualmente se estableció:

*“...De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral**.*

(...)

*Del análisis de los anuncios espectaculares descritos, **es posible advertir que a través de éstos en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, puesto que en ellos no se hace alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.***

*Cabe destacar que si bien en dichos anuncios espectaculares se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno. **De***

igual forma, si bien tales frases están dirigidas a toda la entidad federativa (Chiapas), ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de senador, el precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de esa entidad federativa y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes.

(...)

De ahí que, esta Sala Superior llega a la convicción de que, contrario a lo aducido por la responsable, dichos anuncios espectaculares no difunden propaganda electoral y, por ende, no pueden configurarse en actos anticipados de campaña.

(...)

Asimismo, cabe destacar que la mención del pretendido cargo puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección de precandidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretende aspirar; por lo cual el solo hecho de que en la pinta de la barda respectiva se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral.

Finalmente, en el diverso anuncio espectacular relacionado en la propia diligencia de ocho de abril del dos mil siete, se visualiza la imagen y el nombre del referido ciudadano; también se señalan la siguientes frases: "El agua es prioridad", "Tu Senador" y "Lo mejor de Chiapas está por venir".

*No obstante ello, en el propio texto del citado anuncio espectacular no se hace alusión a partido político o coalición alguno, **tampoco se difunde plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción plena de que el citado anuncio constituye propiamente propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo, la sola mención del cargo de elección popular y el que se dirija a toda la entidad federativa, no son determinantes para establecer que necesariamente se trata de un acto de campaña electoral, pues tales aspectos lo mismo pueden estar referidos a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes.***

(...)"

Así, se considera que si bien en los desplegados que nos ocupan, se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno, y no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de diputado federal, el precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas que obran en autos no son eficaces ni suficientes para tener por justificado fehacientemente la realización de anticipados de campaña por parte de la otrora coalición "Alianza por México", se considera **infundada** la queja promovida por el Partido Acción Nacional.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 118, párrafo 1, inciso h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la coalición el Partido Acción Nacional, en contra de la otrora coalición "Alianza por México".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.